República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintidós (2022).

RADICADO	050001 40 03 027 **2020-00720-00**
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALPHA CAPITAL S.A.S.
DEMANDADO	OMAIRA ANGULO BULA
DECISION	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y ACEPTA CESION

Procede el despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **OMAIRA ANGULO BULA**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (PAGARÉ).

Mediante proveído del 2 de junio de 2021, se libró mandamiento ejecutivo en favor de **ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **OMAIRA ANGULO BULA.**

La demandada **OMAIRA ANGULO BULA**, fue notificada al correo electrónico omairaangulobula@gmail.com, el cual coincide con el señalado en el acápite de

notificaciones, del auto que libró mandamiento de pago, el 2 de junio de 2021, con acuso de recibo en la misma fecha a las 10:53 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P).

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica "…. *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

Por otro lado, en atención al escrito (archivo pdf 14, memorial del 25 de febrero de la presente anualidad) donde la Dra. LIZETH NATALIA SANDOVAL TORRES actuando como Representante Legal de ALPHA CAPITAL S.A.S., y el doctor CARLOS JULIÁN PICHÓN HERNÁNDEZ, en calidad de Apoderado General de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S., presentan cesión del crédito

Es menester indicar que el Art. 1959 del código civil en lo referente preceptúa: "La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento".

Conforme a lo normado por nuestro legislador, la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, con la nota de traspaso del derecho, con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente, o si el título no existe, otorgándose uno por el cedente al cesionario, requisitos *ad substantiam actus*, que una vez cumplidos, se produce la transferencia del crédito entre cedente y el cesionario; pero para que la negociación perfeccionada en ese sentido, sea oponible a los terceros, esto es, a quienes no han participado en tal contrato, entre los que se encuentra el deudor cedido, la ley requiere la notificación por el cesionario a dicho deudor, o la aceptación por éste. (Art. 1960 del Código Civil).

Como es obvio ésta aceptación presupone que se notifique la cesión al deudor, de donde resulta que el verdadero requisito legal es ese enteramiento y no aquélla admisión que, aun faltando, no es óbice para el perfeccionamiento de la cesión, ni a su disponibilidad a los terceros.

Ahora bien, como nos encontramos en el trámite de un proceso judicial, el cesionario se encuentra imposibilitado para retirar el título y proceder a notificar la cesión, por tal motivo, la notificación de la cesión a la parte demandada se surte con la notificación del presente auto por estados, atendiendo a que se encuentran debidamente notificada del auto que libró mandamiento de pago.

Finalmente, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, se le recomienda al apoderado no enviar solicitudes reiterativas sobre un mismo asunto, a fin de evitar congestionar innecesariamente el aparato judicial.

En este orden de ideas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SE ACEPTA la cesión del crédito que realiza **ALPHA CAPITAL S.A.S.** (cedente) a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.** (cesionario).

SEGUNDO: A partir de la ejecutoria del presente auto, el cesionario **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S,** se tendrá como subrogatario del crédito.

TERCERO: La cesión del crédito se notifica a al demandado con la inserción por estados del presente auto.

CUARTO: Prosígase adelante la ejecución en favor de la **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, como cesionario de ALPHA CAPITAL S.A.S.** en contra de **HARVI MUÑOZ ELVIRA,** conforme a los parámetros indicados en el auto del 17 de marzo de 2021.

QUINTO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

SEXTO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

SÉPTIMO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd787fce61bc9f7982b1ec8e74411e6730b9dde4db2d698e464deb1b414ffa**

Documento generado en 24/03/2022 12:13:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica